

BORRADOR DE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PRÁCTICA DE PUEBING EN EL ÁMBITO DEL DOMINIO PÚBLICO VIARIO DE LA RED DE CARRETERAS DE ANDALUCÍA

Las nuevas prácticas deportivas demandadas por la sociedad, unidas a la riqueza del patrimonio natural y cultural de nuestra Comunidad Autónoma, han dado lugar al desarrollo de una extraordinaria oferta para la práctica de actividades, que conforman el denominado turismo activo y de aventura.

Una de las actividades lúdico-deportivas que más demanda presenta, en los últimos tiempos, es el puenting o salto desde el puente. Esta práctica tiene incidencia sobre distintos ámbitos competenciales de la Comunidad Autónoma de Andalucía, como son turismo, medio ambiente y fomento, que son reconocidos en el Estatuto de Autonomía como competencias exclusivas de la misma, en virtud de lo dispuesto en los artículos 71, 57 y 64.

Ante el auge social de esta práctica deportiva, en los últimos años, agentes públicos y privados han intervenido en la promoción de la misma. A tal efecto, el portal oficial de turismo de la Junta de Andalucía proporciona y apoya la actividad de puenting como un valor añadido dentro de la oferta de turismo activo, en el ámbito territorial de Andalucía.

Asimismo, el Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo, reconoce entre las actividades de turismo activo (Anexo V, apartado 25) el "SALTO DESDE EL PUENTE", definiéndolo.

Por su parte, la Orden de 20 de marzo de 2003, conjunta de las Consejerías de Turismo y Deporte y de Medio Ambiente, por la que se establecen las obligaciones y condiciones medioambientales para la práctica del turismo activo, contiene previsiones sobre esta actividad en su Anexo 3.

Esta práctica deportiva afecta en ocasiones a las competencias de otros organismos y Administraciones públicas diferentes de la turística y medioambiental. A tal efecto, cuando la actividad se desarrolla sobre puentes de la Red de Carreteras de Andalucía, que ostentan la condición de dominio público viario, en los términos de la Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía, el ejercicio de la misma incidirá directamente sobre las competencias de la Consejería competente en materia de infraestructuras viarias, por la utilización de dicho dominio público.

La legislación sectorial en materia de carreteras no contiene una regulación expresa sobre esta práctica de salto desde el puente, por lo que la falta de regulación normativa sobre la misma, requiere de los poderes públicos una actividad de ordenación, a fin de compatibilizar dichos usos



recreativos con la salvaguardia de los bienes de dominio público, los valores paisajísticos y del medio natural, así como los derechos de la ciudadanía y las garantías de seguridad en la práctica de este deporte de riesgo.

Por tanto, considerando que no existe una normativa que expresamente prevea la realización del puenting como una actividad complementaria al destino principal de afectación de las carreteras, esto es, la circulación de vehículos automóviles o, en los términos de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, de Patrimonio de Andalucía, como uso común especial de un bien de dominio público, se hace necesaria, en garantía del principio de seguridad jurídica, la aprobación de una normativa que desarrolle la Ley 8/2001, de 12 de julio, en el ámbito material de esta peligrosa actividad.

En consecuencia, el presente Decreto tiene por objeto el reconocimiento explícito del puenting como actividad complementaria al uso común general de las carreteras. Asimismo, contiene como elementos fundamentales de las políticas de seguridad vial, la implantación y, en el caso de las carreteras de la red de especial interés para la Comunidad Autónoma, la regulación del régimen de autorización para el ejercicio de esta práctica deportiva, dejando que cada Administración titular del dominio público viario concrete dicha regulación, de conformidad con las previsiones del artículo 62 de la Ley 8/2001, de 12 de julio, así como los sistemas de autoridad eficaces para garantizar el buen estado del dominio público viario.

En la elaboración y tramitación del presente Decreto, se ha actuado conforme a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, siendo éstos los de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Fomento y Vivienda, de conformidad con el artículo 21.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 27.9 de la citada Ley, el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

1. En desarrollo de la Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía, el presente Decreto tiene por objeto establecer como actividad complementaria permitida en el dominio público viario, de uso común especial, la realización de saltos desde puentes que pertenezcan al dominio público viario de la Red de Carreteras de Andalucía.
2. A los efectos del presente Decreto, se considera puenting lo establecido en el Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo, o norma que lo sustituya.



Artículo 2. Autorizaciones.

1. Como actividad de uso común especial, de conformidad con el artículo 30.3 de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y el artículo 62 de la Ley 8/2001, el ejercicio de salto desde el puente requerirá el otorgamiento de autorización administrativa, por el órgano competente de la Administración titular del dominio público viario de la carretera donde se ubique el puente sobre el que se vaya a desarrollar la actividad. En dicha autorización se determinarán los condicionantes generales y técnicos necesarios para salvaguardar el dominio público viario y la integridad tanto de las personas que desarrollen la actividad de puenting como para el resto de usuarios de la vía.
2. Las autorizaciones se otorgarán a reserva de otras licencias y autorizaciones que puedan ser necesarias, dejando a salvo todo derecho de propiedad, sin perjuicio de terceros y a título precario, de modo que la Administración podrá declararla caducada o modificar alguna o el total de sus condiciones, si lo estima conveniente para el interés general, de conformidad con el art. 58.6 de la Ley 8/2001, de 12 de julio.
3. La autorización no supondrá en ningún caso la cesión del dominio público, ni la asunción por la Administración de responsabilidad alguna respecto de la persona titular de la autorización o de terceros.

Artículo 3. Procedimiento de autorización.

A los efectos de este Decreto, la autorización para el ejercicio de la actividad de puenting, en el dominio público viario de las carreteras que estén comprendidas en la red de especial interés para la Comunidad Autónoma, se otorgará por el órgano competente en materia de carreteras, a instancias de la persona interesada y una vez instruido el correspondiente procedimiento, que se regulará mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de infraestructuras viarias.

Artículo 7. Actuaciones de policía.

El órgano competente en materia de carreteras podrá exigir la reparación de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del ejercicio de la actividad de puenting, en todo caso cuando se carezca de autorización para su ejercicio o en el supuesto de haberse autorizado la actividad, en los términos establecidos en la autorización otorgada a tal efecto.

Disposición adicional única. Actuaciones en la Red de especial interés provincial

La actividad de salto del puente en las carreteras integradas en la Red de especial interés provincial, será regulada por las correspondientes Diputaciones provinciales, como Administración titular del dominio público viario de aquellas.



Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de infraestructuras viarias, para dictar, en su caso, las disposiciones necesarias para el adecuado desarrollo y cumplimiento de este Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, a

SUSANA DÍAZ PACHECO
Presidenta de la Junta de Andalucía

FELIPE LÓPEZ GARCÍA
Consejero de Fomento y Vivienda.

